



Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 4 de julio de 2023

EXPEDIENTE N.º : 216-2021-PTT
ADMINISTRADOS: : [REDACTED]
Hospital San Juan de Lurigancho
MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El documento de fecha 06 de enero de 2022 (Registro N.º 3633-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 3461-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de diciembre de 2021; así como los demás actuados en el Expediente N.º 216-2021-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021¹, la señora [REDACTED] (en adelante, la **administrada**), invocando la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP) solicitó al Hospital San Juan de Lurigancho (en adelante, la **Entidad**) lo siguiente:

“(…) 1. Se me informe por escrito, sobre la condición de mi inscripción en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), en mérito al Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.

2. Se me informe por escrito si existe la obligación legal por parte del Hospital para la inscripción de sus trabajadores en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público.

¹ Obrante en los folios 11 al 13

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

3. Se me informe por escrito, sobre la fuente de financiación del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.
 4. Se me informe por escrito, quién era la persona y el área encargada de realizar la inscripción del recurrente en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público (AIRHSP).
 5. Se me informe por escrito y se me entregue copias certificadas del registro de turnos complementarios efectuados por el recurrente entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021, ¿cuántas horas y que días fueron efectuadas los turnos complementarios?
 6. Se me informe por escrito si se me inscribió en el Seguro de Salud EsSalud y se me entregue Copia Certificada del registro efectuado ante EsSalud.
 7. Se me entregue Copia Certificada de la hoja y/o documento de liquidación emitido a partir de mi renuncia al cargo de Medico General CAS COVID, en mérito al Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021- HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.
 8. Se me entregue el certificado de trabajo correspondiente, que debió ser emitido a partir de mi renuncia al Contrato de Administración de Servicios N.º 31-2021- HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS, suscritas con el recurrente.
 9. Copias certificadas de todas las Adendas del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021, suscritas con el recurrente.
 10. Copias certificadas de todas las boletas de pago emitidas a nombre del recurrente en calidad de Médico General CAS COVID del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021.
 11. Copias certificadas de todas las boletas de pago por horas complementarias emitidas a nombre del recurrente en calidad de Médico General CAS COVID del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021.
 12. Se me informe por escrito sobre cuáles son las razones por las cuales no se ha cumplido a la fecha con el pago de mis remuneraciones de los meses de mayo, junio y agosto del presente año, las cuales debieron haber sido pagadas conforme a la cláusula SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.
 13. Se me informe por escrito sobre cuáles son las razones por las cuales no se ha cumplido a la fecha con el pago de las remuneraciones por horas complementarias de los meses de marzo y abril, las cuales debieron haber sido pagadas conforme a la cláusula SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS»”.
2. Con fecha 12 de octubre de 2021², al no mediar respuesta, la administrada presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**).

² Obrante en los folios 3 al 9

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

3. El Tribunal, mediante Resolución N.º 002152-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 19 de octubre de 2021³, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación, dado que consideró que el pedido de la administrada no correspondería al derecho de acceso a la información pública, sino al derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación referida a los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de la administrada, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.
4. Mediante Memorando N.º 087-2021-JUS/TTAIP del 29 de noviembre de 2021⁴, la Secretaría Técnica del Tribunal, remitió el Expediente N.º 02145-2021-JUS/TTAIP correspondiente a la administrada.
5. Mediante Resolución Directoral N.º 3461-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de diciembre de 2021⁵, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por resultar la DPDP incompetente en razón de la materia, bajo el sustento de que, el pedido de la administrada no estaba orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; situación por la que la solicitud de la administrada no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
6. Mediante escrito presentado el 06 de enero de 2022⁶ (Registro N.º 3633-2022MSC) la administrada interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N.º 3461-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de diciembre de 2021, siendo sus argumentos principales, los siguientes:
 - (i) Que su pedido estaría bajo el amparo de los artículos 7 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), los cuales establecen que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública; y que el acceso a la información pública se sujeta al procedimiento de que toda solicitud debe ser dirigida al funcionario designado.
 - (ii) Que su pedido no solo estaría amparado por el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, sino en el TUO de la LTAIP, específicamente en los artículos 7 y 11, los cuales habrían sido señalados expresamente en su solicitud y en su

³ Obrante en los folios 14 al 21

⁴ Obrante en el folio 2

⁵ Obrante en los folios 25 al 34

⁶ Obrante en los folios 40 al 50

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

apelación; sin embargo, la DPDP, habría inaplicado el TUO de la LTAIP y habría resuelto una apelación siendo incompetente, lo que constituiría una vulneración a sus derechos constitucionales.

- (iii) Que la DPDP habría aplicado Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, cuando su pedido se realizó y fundamentó en una Ley especial, como es el TUO de la LTAIP, el cual habría sido inaplicado por la DPDP, por cuanto resuelve su pedido de manera contraria a lo expresamente señalado en los artículos 7 y 11 del TUO de la LTAIP. Por todo ello, alega que la DPDP habría incumplido y vulnerado los principios de debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y de acceso permanente.
 - (iv) Que la DPDP, mediante el fundamento 18 de la resolución impugnada, habría vulnerado su derecho, por cuanto habría sustentado su incompetencia basándose en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la cual no tendría ninguna relación con su pedido, pues afirma que su solicitud se fundamentó en el TUO de la LTAIP.
 - (v) Que la DPDP debería declinar su competencia y remitir al órgano y/o entidad que considerase competente, conforme lo dispone el artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Sin embargo, la DPDP no habría cumplido con dicha disposición, por lo que habría inobservado la ley.
7. Mediante Proveído N.º 1 del 20 de enero de 2022⁷, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N.º 3461-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de diciembre de 2021 que declaró improcedente el procedimiento trilateral de tutela.
8. Por Oficio N.º 118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de enero de 2022, la DPDP remitió el expediente administrativo a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**).
9. Mediante Cédula de Notificación N.º 22-2022-JUS/DGTAIPD del 21 de febrero de 2022, notificado el 08 de marzo de 2022⁸, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación a la Entidad para que proceda a su absolución.

II. COMPETENCIA

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de

⁷ Obrante en los folios 51 al 52

⁸ Obrante en el folio 58

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
12. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar si la DPDP analizó correctamente la reclamación al momento de determinar su improcedencia; y, si correspondía la aplicación del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.2. Si la DPDP analizó correctamente el caso al determinar su improcedencia

14. El fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“17. Como puede apreciarse, dicho pedido no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, la administrada no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

(...)

24. En el caso concreto, la administrada en los ítems 1, 3, 4, 12 y 13 de su pedido, solicitó (...)

25. De lo antes descrito, se advierte que el pedido de información de la administrada, a fin de conocer cuál fue la fuente de financiamiento para su contrato laboral, quién fue el funcionario encargado de su inscripción en el aplicativo AIRHSP y cuáles serían las razones por las cuales no se habría cumplido con el pago de sus remuneraciones, corresponde a información que ha sido generada como resultado de su relación laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

servicios, por lo que en primer término, es evidente que no existiría ningún impedimento para que la entidad deniegue el pedido de la administrada, en virtud al derecho de petición.

(...)

27. Por otro lado, con relación al pedido de la administrada detallada en los ítems 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de su solicitud (...)

28. Cabe precisar, que dichas solicitudes consisten en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documentos públicos válidos emitidos por dicha entidad, actividad que se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG, por lo que es claro que su pedido debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.

(...)

30. En consecuencia, la solicitud de la administrada debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del expediente de apelación a esta Dirección para que se atienda el pedido de la administrada, debe ser declarada improcedente al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.”

(Subrayado agregado)

15. El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
16. El artículo 19⁹ de la LPDP prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

⁹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...) **“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

17. Asimismo, el artículo 60¹⁰ del Reglamento de la LPDP determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61¹¹ del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento, la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.
18. Con relación al derecho de acceso a los datos personales, se trata de un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y podrá obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
19. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹², el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible

¹⁰ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

¹¹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

¹² Resolución N.º R/00665/2022 emitida en el Expediente N.º: EXP202203606 por la Agencia Española de Protección de Datos Personales. Véase en: <pd-00130-2022.pdf> (aepd.es)

Definición también disponible en: [Derecho de acceso | AEPD](#)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), entre otras generalidades y características.

20. De acuerdo con Lourdes Zamudio¹³ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

(...) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...) (Subrayado agregado)

21. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁴ sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (...).

(Subrayado agregado)

22. Al revisar la información obrante en el expediente, se aprecia que la administrada solicitó lo siguiente:

¹³ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). *"El Derecho a la Autodeterminación Informativa"*. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf> Consultado el 21 de octubre de 2022.

¹⁴ Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 21 de octubre de 2022

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

“1. Se me informe por escrito, sobre la condición de mi inscripción en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), en mérito al Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.

(...)

3. Se me informe por escrito, sobre la fuente de financiación del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.

4. Se me informe por escrito, quién era la persona y el área encargada de realizar la inscripción del recurrente en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público (AIRHSP).

5. Se me informe por escrito y se me entregue copias certificadas del registro de turnos complementarios efectuados por el recurrente entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021, ¿cuántas horas y que días fueron efectuadas los turnos complementarios?

6. Se me informe por escrito si se me inscribió en el Seguro de Salud EsSalud y se me entregue Copia Certificada del registro efectuado ante EsSalud.

7. Se me entregue Copia Certificada de la hoja y/o documento de liquidación emitido a partir de mi renuncia al cargo de Médico General CAS COVID, en mérito al Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021- HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.

(...)

9. Copias certificadas de todas las Adendas del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021, suscritas con el recurrente.

10. Copias certificadas de todas las boletas de pago emitidas a nombre del recurrente en calidad de Médico General CAS COVID del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021.

11. Copias certificadas de todas las boletas de pago por horas complementarias emitidas a nombre del recurrente en calidad de Médico General CAS COVID del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, entre los meses de febrero a agosto del presente año 2021.

12. Se me informe por escrito sobre cuáles son las razones por las cuales no se ha cumplido a la fecha con el pago de mis remuneraciones de los meses de mayo, junio y agosto del presente año, las cuales debieron haber sido pagadas conforme a la cláusula SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS.

13. Se me informe por escrito sobre cuáles son las razones por las cuales no se ha cumplido a la fecha con el pago de las remuneraciones por horas complementarias de los meses de marzo y abril, las cuales debieron haber sido pagadas conforme a la cláusula SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO del Contrato de Administración de Servicios N° 31-2021-HSJL-MINSA de fecha 19 de febrero de 2021 y ADENDAS»”.

23. De este modo, de la revisión de la solicitud obrante en el expediente, se aprecia que la administrada en los puntos 1, 3, 4, 12 y 13 de su pedido solicitó información generada como resultado de su relación laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y en los puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

solicita que la entidad certifique o autentique documentos a fin de que adquieran la calidad de documentos públicos válidos, actividad que se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG¹⁵.

24. De este modo, la información que solicita la administrada, en estricto, no está relacionada a conocer datos concretos de carácter personal como el objeto del tratamiento de sus datos personales, los fines del tratamiento de su información; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso.
25. De acuerdo a lo anterior, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 17 de la resolución impugnada en el sentido que la administrada no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino conocer información generada como resultado de su relación laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo, así como la certificación o autenticación de documentos, lo cual no está relacionado a datos sobre el objeto de tratamiento de la información de la administrada; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud de la administrada como derecho de acceso en tutela de la DPDP en los términos de lo regulado en la LPDP y su Reglamento.
26. En ese sentido, la solicitud de la administrada no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa de protección de datos personales.

15

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 138.- Régimen de fedatarios"**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. *Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.*
2. *El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.*
3. *En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documental consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.*
4. *La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

27. En su recurso de apelación la administrada señaló que su pedido se encontraría bajo las reglas de la normativa de acceso a la información pública, esto es, al amparo del TUO de la LTAIP. Asimismo, indicó que la DPDP habría sustentado su incompetencia basándose en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la cual no tendría ninguna relación con su pedido, pues afirma que su solicitud se fundamentó en el TUO de la LTAIP. Desde el punto de vista de la administrada, la DPDP habría inaplicado el TUO de la LTAIP y habría resuelto una apelación siendo incompetente, lo que constituiría una vulneración a sus derechos.
28. Ahora bien, si bien en la apelación la administrada sustenta que su solicitud habría sido formulada bajo el amparo del TUO de la LTAIP y que debió atenderse su pedido en dichos términos, debe tomarse en cuenta que en dicha materia ya existe una resolución definitiva emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual dispuso que el pedido no correspondía a la materia de acceso a la información pública.
29. Esta Dirección General es un órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición¹⁶ y, de ese modo, no ostenta competencia para conocer la impugnación contra la decisión antes mencionada vinculada a las disposiciones del TUO de la LTAIP.
30. En ese sentido, el argumento de la administrada referido a que su solicitud se basó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que, por lo tanto, la DPDP debió resolver en ese sentido, carece de fundamento, teniendo en cuenta que ya existe una decisión administrativa del Tribunal en esa materia, la cual se encuentra plasmada en la Resolución N.º 002152-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 19 de octubre de 2021 y al hecho que esta Autoridad Nacional no resulta competente para atender el pedido de la administrada en esos términos.
31. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este argumento de la apelación.
32. Por otro lado, la administrada en su recurso de apelación refiere que su pedido no habría sido meritado de manera objetiva pues la DPDP habría resuelto en virtud del artículo 121.1 del artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que establece: “121.1 El derecho de petición incluye el de *solicitar la información que obra en poder de las entidades*, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley” (Subrayado agregado)
33. Al respecto, este Despacho advierte que en los fundamentos 19 al 29 de la resolución impugnada, la DPDP, al haber determinado que la información

¹⁶ Conforme al inciso l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

requerida por la administrada no correspondía ser atendida a través del derecho de acceso, desarrolló lo referido al derecho de petición que se encuentra regulado en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG, así indicó que el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que: *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.

34. Asimismo, como bien desarrolla la DPDP en el fundamento 21 de la resolución impugnada, el derecho de petición incluye también la facultad de solicitar información, por esa razón, el numeral 121.1¹⁷ del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo lo previsto en la Constitución y la Ley.
35. Lo anterior no implica que la DPDP no haya analizado correctamente la reclamación, sino que únicamente buscó establecer el mecanismo probable por el cual este podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado previamente que no era posible atender su pedido como tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales.
36. Cabe destacar que, en virtud del derecho de petición, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia¹⁸.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 121.- Facultad de solicitar información

121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal. (Texto según el artículo 110 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272)”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...) **“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

37. En este sentido, la lógica planteada por la DPDP en la resolución impugnada, consistió en que la administrada se encontraba facultada a solicitar el otorgamiento de la información requerida, a efectos de que, en virtud del derecho de petición, brinde dicha la información por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG, criterio que este Despacho comparte.
38. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este argumento de la apelación.
39. En su recurso de apelación, la administrada indica que la DPDP debió declinar su competencia y remitir al órgano y/o entidad que considerase competente, por tanto, habría inaplicado el artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y vulnerado los principios de debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y de acceso permanente reconocidos en dicho cuerpo normativo.
40. Al respecto, cabe precisar que el artículo 93 del TUO de la LPAG señala que:

“Artículo 93.- Declinación de competencia

93.1 *El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.*

93.2 *El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente”.*

41. En relación a ello, Guzmán Napurí¹⁹ señala: *“La competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar o territorio, la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen la Administración Pública, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico (...)”.*
42. Como se ha señalado anteriormente, esta Dirección General concuerda con la DPDP en que el pedido de la administrada debía ser declarado improcedente, dado que se encuentra fuera de la competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al implicar el ejercicio del derecho de petición, es decir, un derecho distinto a los derivados del derecho de protección de datos personales no correspondiendo a esta Autoridad iniciar procedimientos administrativos trilaterales frente a la negativa de entrega de dichos documentos.
43. Sin perjuicio de que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no sea competente, el párrafo 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N.º 27444

¹⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *“Manual del Procedimiento Administrativo General”*. Pacífico Editores S.A.C. 2017. Pág. 190.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2023-JUS/DGTAIPD

establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. En razón de ello, este Despacho considera disponer la remisión de los actuados en el presente expediente al Hospital San Juan de Lurigancho para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus competencias.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.º 3461-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de diciembre de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Sin perjuicio de la improcedencia de la solicitud ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos, se dispone la **REMISIÓN DE LOS ACTUADOS** en el presente expediente al Hospital San Juan de Lurigancho para conocimiento y fines.
- CUARTO.** **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.